CONSULTA,

QVE SE HAZE

POR PARTE DE LOS CVRAS DE LAS IGLEſias Parroquiales de Sevilla en el pleyto, que les han pueſto los Sacriſtanes mayores de dichas Igleſias ſobre pretender, que han de eſtar obligados los Curas â darles la tercera parte de lo, que los Fieles ofrecen en Baptiſmos, y Velaciones.

1. 
L AÑO DE 1572. tuvo principio el pleyto entre partes, de la vna la Vniverſidad de Beneficiados proprios de Sevilla, y de la otra los Curas de Sevilla, â quienes defendieron los Señores Arzobiſpos de ella, ſobre pretender los Beneficiados ſer ſuyas todas las ofrendas de Baptiſmos, y Velaciones: Y deſpues de ganadas en la Rota dos deciſiones â favor de los Curas, ſiendo Auditor de la cauſa Pamphilio, vna â 29. de Abril de 1613. y otra â 21 de Junio de dicho año, que vna, y otra las trae Farinacio

*tom.*1. *dec.* 480. y 511. al año de 1622. Siendo Auditor, y conociendo de esta causa D. Balthasar Sebastian Navarro, diò la tercera sentencia, en que mandò despachar mandamiento de manutencion, por el qual se mantuvieron los Curas en la percepcion de las ofrendas de Baptismos, y Velaciones. La decision de Navarro la trae Ludovico Posthio *post. tract. de manutenendo.* y es la decis. 166.

2. Con efecto à 6. de Marzo de 1623. se despachò, y relaxò el dicho mandamiento de manutenendo por el mismo Auditor Navarro (el qual siêdo precilo, se manifestarà) y dize: *De Dominorũ Coadiutorũ nostrorum consilio, pariter & assensu, sine præiudicio cæterarum oblationum, seu iurium quorumcumque mandatum de manuteñẽdo in possessione percipiẽdi Arrhas, Candelas, Capitiũ, seu vnivelas, ac pecunias, quæ ratione, & respectu administrationis Sacramentorum dantur, seu offeruntur, tantùm dicto Illustris. & Reverendis. Dño. Archiepiscopo Hispalensi, & Curatis dictæ Civitatis, & Diæcesis decernendum, & relaxandum duximus, prout decernimus, atque concedimus, & relaxamus, prædictosque Illustris. & Reverendis. Dñum. Archiepiscopum, & Curatos super præmissis manutenendos fore, & esse volumus, prout manuteneri mandamus, & manutenemus per præsentes.* Hasta aqui el mandamiento de manutencion.

3. Por este derecho particular en esta Ciudad, y Arzobispado quedaron las oblaciones de Baptismos, y Velaciones proprias de aquellos Sacerdotes, que admi-

ministran los Sacramentos; y no de los Sacerdotes Beneficiados, aunque son Clerigos Parroquiales, y titulados en sus Iglesias.

4. Lo mismo tenia antes dispuesto el Derecho Canonico cap. 13. *Quia Sacerdotes.* 10. *quæst.* 1. Y asi lo resuelve el Angèlico Doctor 2. 2. quæst. 86. ar. 2. donde pregunta: *Vtrùm solis Sacerdotibus debeantur oblationes?* A quien siguen Soto, *de Iustitia, & iure. lib. 9. art. 2.* y los PP. Salmant. tom. 5. tract. 23. de tertio Decalogi præcepto cap. 3. punct. 2. num. 18. y otros muchos.

5. Estando â favor de los Curas asi la asistencia del derecho comun, como del derecho particular, aora los Sacristanes mayores de las Parroquiales de Sevilla han demandado â los Curas sobre la propriedad de las dichas ofrendas, pretendiendo, que el Señor Provisor declare que los Curas les deven dar la tercera parte de los mrs. que los Fieles dan, û ofrecen en la administracion de los Baptismos, y Velaciones. Esto supuesto, se pregunta, si es justa la defensa, que los Curas hazen â esta demanda? Y parece que si, por las siguientes consideraciones.

6. Lo 1. Porque el Vicario de la cura de Almas deve tener alguna cierta porcion, que sea congrua de su manutencion. Concil. Trident. ses. 6. cap. 2. & ses. 7. cap. 5. & 7. Los Curas de esta Ciudad son Vicarios del Sr. Arzobispo, luego deven tener alguna cier-

ta porcion para mantenerse. Y que sea propria suya, no ay otra que las ofrendas de Baptismos, y Velaciones en esta Ciudad, ni los Señores Arzobispos les dan cosa alguna para mantenerse (sin disputar aora si cumplen, ô no con lo que deven) luego estas ofrendas son de los Curas, y justamente las defienden.

7. Lo 2. En el juycio contradictorio con los Beneficiados se declarò, que dichas ofrendas pertenecian *tantùm Curatis*. Luego pertenecen â los Curas; y no â otros distintos de ellos. Luego assi como no pertenecen â los Beneficiados, *potiori iure* ni â los Sacristanes.

8. Lo 3. y es confirmacion de lo antecedente: Assi como està declarado por la Rota, que los Beneficiados son Economos de sus Iglesias, assi por la missma Rota al año de 1638. *coram Carrillo* està declarado, que los Sacristanes son sirvientes de las Iglesias, al modo, que lo es vn sirviente en vna casa particular: No consiguiò el Economo hazer proprias las ofrendas, de que hablamos, porque se aplicaron al Cura, luego con mayor razon no deve conseguir el Sacristan sirviente propriedad en las dichas ofrendas.

9. Lo 4. Las ofrendas, de que hablamos, se dan *ratione administrationis Sacramentorum*. Assi se determina en la decision de Navarro, ya citada, es assi que los Sacristanes por su oficio no administran, ni pueden, los Sacramentos, luego no tienen, ni pueden tener derecho â las Sacramentales ofrendas de Baptismos,

mos, y Velaciones.

10. Confirmase lo dicho : Los legos son incapazes de la percepcion de ofrendas, porq̃ son incapazes del derecho espiritual, en q̃ se funda poder percebirlas : Es assi que por la Synodal de Sevilla se admiten legos â las Sacristias mayores, y actualmente los mas de los de Sevilla son casados, y algunos de ellos bigamos, luego son incapazes de percebir dichas ofrendas Sacramentales.

11. Lo 5. En los funerales ay ofrenda, que percibe el Beneficiado, assi como en los Baptismos, y Velaciones ay ofrendas, que percibe el Cura : Es cierto, que el Sacristan no percibe cosa alguna de la ofrenda funeral, si solo el Beneficiado, y no otro, luego el Sacristan no deve percebir cosa alguna de la ofrenda Sacramental, sino solo el Cura, que administra los Sacramentos. Por estas, y otras razones, q̃ se omiten, por no dilatar la consulta, parece, que los Curas de Sevilla justamente defienden la demanda, conque los Sacristanes los quieren molestar. Se suplìca â los Señores, que este papel leyeren, den sobre su contenido su censura.

PARECER, QVE SOBRE ESTA CONsulta diò el Colegio Mayor, y Vniversidad de Santa MARIA de JESVS de Sevilla.

AViendo visto la consulta supra escripta, que por parte de los Curas de las Iglesias Parroquiales de Sevilla se nos haze, respondemos, que los fundamentos, que trae adjuntos, y tantos, y tan graves pareceres, con que viene ilustrada, convencen plenamente ser muy justificada la defensa, que dichos Curas pretenden hazer contra la demanda de los Sacristanes mayores, que en dicha Consulta se menciona, para mantenerse en la possession, en que estàn, que segun se reconoce de la propuesta hecha, siempre ha sido pacifica, y nunca inquietada por los, que aora la perturban. Reflexa, que aun sola, era muy suficiente para la seguridad de conciencia, de que se pregunta, como en las resoluciones antecedentes queda anotado, y clarissimamente se colige de la Escriptura Sagrada al cap. 11. del libro de los Juezes vers. 12. y siguientes hasta el 27. inclusivè, que contiene estas palabras: *Quare tãto tẽpore nihil super hac repetitione tẽtastis? Igitur non ego pecco in te; sed tu contra me malè agis, indicens mihi bella non iusta.* Con cuyas palabras Jepte, juez de los Israelitas calificò de injustos â sus enemigos, porque pretendian derecho â tierras, que por el tiempo de 300. años avia posseido el Pueblo de Israel sin contra-

tradicion alguna ſuya. En eſte Colegio Mayor de Sta. MARIA de JESVS, Vniverſidad de Sevilla. En 26. de Marzo de 1720. años. *Dr. D. Lucas Velez Moro y Barroſo. Dr. D. Bartholome Gregorio Triſtancho. Dr. D. Joſeph Carlos Tello de Eſlava. Dr. D. Juan de Godoy y Tena.*

PARECER DEL COLEGIO DE EL Señor S. Baſilio.

POr parte de los Señores Curas de las Igleſias Parroquiales de eſta Ciudad ſe nos ha conſultado *Vtrùm puedan en conciencia defenderſe de los Sacriſtanes mayores, ò Sochantres de dichas Igleſias, ſobre pretender eſtos tener derecho â la tercera parte en las oblaciones, que los Fieles ofrecen por la adminiſtracion de los Sacramentos, Baptiſmos, y Velaciones?* Y viſtos los fundamentos tan firmes, y sòlidos, que la miſma Conſulta expreſſamente alega, las razones de Derecho, y Synodal de eſte Arzobiſpado, con la comun de los Summiſtas: Dezimos, que no ſolo es juſtificadiſsima la defenſa, que hazen los Señores Curas para la manutencion de ſu derecho, y lo que por eſte les es devido â ſu oficio, ſino que en cierto modo es neceſſaria dicha defenſa, para que en adelante no aleguen derecho los que nunca lo han tenido; ſino quando mas vna mera gracia, que por via de limoſna ſe les aya permitido. Aſsi lo ſentimos,

ſal-

ſalvo meliori, &c. En eſte Colegio de N. P. S. Baſilio Magno de Sevilla â los 27. dias del mes de Enero de 1720. años. *Mro. D. Lorenzo de Salzedo. Abbad. D. Franciſco Ambroſio de Eſpejo. Reg. D. Franciſco de Barrios. Lect. de Prim. D. Juan Donayre Montoro. Lect. de Viſp. D. Eugenio Gonzalez. Lect. de Art.*

RESPVESTA DEL REAL CONVENto de S. Pablo de Sevilla â la ſupra propueſta Conſulta de los Señores Curas de dicha Ciudad cerca de los Sacriſtanes mayores, ſobre ſu pretenſion â las oblaciones.

Viſta dicha Conſulta, y la ſolidez de ſus fundamentos cõ la calificadiſsima aprobaciõ de tan authorizados Mros. â favor del juſto *ius* de los Señores Curas, deſde luego confeſſamos, q̃ *in re tan iuſta nulla eſt conſultatio.* Porque es expreſſa ſentencia de N.Angèlico Mro. S. Thomas 2. 2. quæſt. 86. art. 2. y de todos ſus Commentadores, *ibi.* Porque la pretenſion de dichos Sacriſtanes (que oy por la mayor parte, ô en el todo, ſon legos, y aun caſados los mas, y algunos bigamos) la anathematiza el Papa Calixto in 10. q. 1. cap. *Sanctorum Patrum.* Tambien porque contra dicha injuſta pretenſion exclamò con gran acrimonia el Doctor Maximo S. Geronymo in ep. *ad Damaſum,* para que el SS. Papa la exterminaſſe de la Catholica Igleſia con anathema: *Qua fronte præſumunt laici oblatio-*

nes

nes, quas pro peccatis suis offerunt Christiani, vel ipsi comedere, vel aliis concedere, cùm ipsi non debeant ex officio suo pro Populo orare ? Ob hoc, Papa gloriose, mittere te oportet illos præsumptores in excommunicationem perpetuam : Vt & cæteri metum habeant, & ampliùs hæc in Ecclesia non fiant. Cuya Santissima admonicion executò S. Damaso, como consta in 10. *quæst.* 1. citado de N. Angèlico Doctor *vbi supra in corpore articuli.*

De lo dicho deducimos la cōclusion cierta de que â los Señores Curas les es, no solo licita ; sino devida la defensa en el caso, que se nos consulta. *Pruebase:* Porque â dichos Sacristanes en virtud de dichas prohibiciones Apostolicas *sub anathemate* les es su pretension, no solo ilicita ; sino devida en conciencia su deposicion : Luego *â contrario,* â los Señores Curas les es licita, y devida en conciencia la dicha defensa. La consequencia se infiere clara : Porque dicha prohibicion Apostolica, que *directè es contra laicos*, es tambien tacito mandato indirecto, que obliga â los Parrocos â la defensa justa *contra laicos, nè incidant in laqueum Diaboli* : ergo, &c.

Sentimos lo mismo, aunque los Sacristanes sean Ecclesiasticos. Lo 1. Porque todos, de qualquier estado, que sean, tienen mas crecida congrua, que los Señores Curas : Porque perciben salarios de las Fàbricas, por la asistencia â visperas, y Missa de Tercia, de los entierros mayor porcion, que 2. y 3. Beneficiados, y

de los anniverſàrios lo miſmo, de fieſtas menſales, y octavas, y de otras particulares, de ſemana Santa, y en las procesſiones perciben crecidos derechos, ô aprovechamientos, de Miſſas de Viernes, Sabados, y Lunes del año, y de Miſſas cantadas votivas, de Miſſas cantadas de Hermandades, y de Hoſpitales, de las Miſſas de tabla â cargo de las Fàbricas perciben conſiderables porciones: Por fin, de Hermitas, ô Capillas, *ſitas intra limites* de las Parroquias, perciben de quanto en ellas ſe canta.

Pero los Señores Curas por razon de ſu oficio no tiené mas, q̃ las oblaciones ordinarias de Baptiſmos, Deſpoſorios, y Velaciones, ſinq̃ por Synodo ſe les cõſigne rẽta alguna fija para ſu decẽte ſuſtentaciõ: Y por conſiguiente, no tienen mas congrua por ſu laborioſo miniſterio, que la dicha adventicia, que calculada con la de los Sacriſtanes, ſe hallarà que la de los Señores Curas es inferior: Luego â eſtos no ſolo les es licita la defenſa; ſino devida, porque la hoz de la codicia opueſta no ſiegue la mies agena, como ſe infiere de querer aſsiſtir ſolo â dichos Santos Sacramentos, donde ay vtilidad; y no â los del Sagrado Viatico, y de Extrema-vncion, donde no la ay.

Sea confirmacion de lo dicho la ſentencia de N. Angèlico Dr. *vbi ſupra in corp. art.* y de N. Sapientiſsimo Mro. Soto, *de Iuſtitia, & iure. lib. 9. quaſt. 4.* donde cita al Papa Innocencio III. canon. *Secundùm*

Apoſt-

Apostolum. Por la misma, que afirma que la congrua sustentacion de los Parrocos es *de iure Divino, & naturali*, segun lo de Christo por S. Lucas 10. *Dignus est operarius mercede sua.* Y lo de S. Pablo 1. *ad Corinth.* 9. que alega N. Angèlico Mro. *ibidem in corp. art. Qui Altari deserviunt, cum Altari participant.* Y lo del mismo Apostol *ibi*, que cita el Sapientisimo Soto, ê Innocencio III. *Nemo suis stipendiis militavit unquam.* Luego si ni los Señores Arzobispos por sì, ô por sus Synodos señalan renta fija para la congrua decente sustentacion de sus Thenientes, los Señores Curas, les son devidas *ex prædicto utroque iure* las dichas oblaciones *in integrum* para dicho fin. Luego les es no solo licita; sino obligatoria la defensa del *ius*, que les toca. Porque siendo, como son, mas crecidos los emolumentos de los Sacristanes mayores, y no siendo practica de esta Iglesia Matriz Patriarcal (â cuya pauta se deven arreglar las Parroquiales) que dichos Sacristanes, aunque sean Ecclesiasticos, participen la mas minima *quota* de dichas oblaciones. Luego los Señores Curas estàn obligados â la defensa de su *ius*; y no tolerar que dicha irracional perniciosa codicia en contrario introduzga el torpe abuso, y corruptela *contra ius Divinum, & naturale.* Por cuyo injusto atentado, gravemente reprehensible, es digna de deposicion del emplèo la pretension en contrario. Asi lo sentimos, *salvo, &c.* en dicho Real Convento en doze de Diziembre de mil

 sete-

fetecientos y diez y nueve años. *Fr. Bartholome de Villavicencio. Mro. y Prior. Fr. Juan Ruiz. Mro. Fr. Pedro de Pineda. Mro. Fr. Andres Vela. Mro. Fr. Thomas de Rueda. Mro. Fr. Juan de Flores. Mro.*

PARECER DE EL COLEGIO MAyor de S. Thomas de Sevilla, de el Sagrado Orden de Predicadores.

AViendo visto la Confulta, que fe nos haze por parte de los Señores Curas de efta Ciudad de Sevilla, y los derechos, que en ella fe reprefentan con los gravifsimos, doctos, y bien fundados pareceres, con que los dos propueftos dubios eftàn refueltos, y tan altamente ponderado el *ius*, que â los dichos Señores Curas afsifte, figuiendo la doctrina de N. Angèlico Mro. en la 2. 2. *quæft.* 86. *art.* 2. con toda fu Efcuela, y efpecialmente Soto, *de iuftitia, & iure lib.* 9. *quæft.* 3. *art.* 2. y los Sapientifsimos Salmanticenfes *tom.* 5. *tract.* 23. *de* 3. *præcept. Decalogi cap.* 3. *punct.* 2. *numero* 18. Nos ha parecido fer muy jufta la defenfa, que dichos Señores hazen de fu derecho, pues no teniendo los Vicarios Parroquiales, que fon los Curas, en efta Ciudad, y Arzobifpado otra congrua feñalada por los Señores Arzobifpos, como difpufo el Santo Concilio de Trento, y determinò el Santo Pio V. y afirma el Cardenal de Luca *in annota-*

tationibus ad Concilium Tridentinum discursu 9. numer. 7. y aunque la tuvieran, y percibieran, supone el de Luca en el lugar citado, que todas las ofrendas, y obvenciones contingentes, y voluntarias son proprias de dichos Curas, ô Vicarios Parroquiales: *In ea tamen* (id est congrua) *non computatis, quæ ratione merè personalis laboris habentur, sive quæ ex merè voluntaria accidentali devotione obveniant.* Y mas teniendo immemorial possession los Señores Curas de percibir dichas ofrendas sin contradicion. Y en la que hizieron los Señores Beneficiados, tener executoriado â dichas ofrendas de Baptismos, y Velaciones su derecho, el qual siendo de possession de 100. años, es bastante, y si es de possession immemorial, es irrefragable, dize el Cardenal de Luca en su Miscelanea Ecclesiastica, *discurs. 35. n. 11.* Y aunque se huviera introducido alguna mala costumbre, en que los Señores Sacristanes mayores tuvieran parte determinada en dichas ofrendas, no derogaba, ni devia obstar â el derecho de los Curas, añade Riccio, *in Praxi part. 4. resol. 265. num. 5.* â quien cita, y sigue Barbosa *de Potestate Parochi part. 3. cap. 24. num. 6. Nec aliquam in hoc consuetudinem esse admittendam, resolvit Riccius.* Y assi suponiendo les assiste à los Señores Curas tan bien fundado derecho, segun està dispuesto leg. 1. C. *Unde vi: Rectè defendere sine vitio, & inculpatæ tutelæ moderamine, illatam vim propulsare licet,* somos de parecer pueden licita, y justamente

te defenderlo. Conque queda respondido à el dubio de el 5. num. de la Consulta.

En el 2. punto, que en el num. 11. se consulta, somos de parecer estar los Señores Curas â la defensa de el *ius* concedido, adquirido por sus oficios, obligados, y que no pueden ceder, aunque quieran, su derecho: Pues como no es proprio personal suyo; sino de el oficio de Cura, no està en su voluntad el renunciarlo; y antes encargàrá su conciencia en no defenderlo, por el agravio, que â sus successores, de su omission puede seguirseles. Y assi por esto, como por el decreto â su favor de el Sr. S. Damaso, que cita N. Angèlico Dr. S. Thomas en el cuerpo de el articulo 2. arriba citado, que, por no dilatarnos, no referimos, y las muchas, y gravissimas razones tan doctamente ponderadas, assi en la Consulta, como en tan authorizados pareceres, que la resuelven, es nuestro parecer (salvo, &c.) pueden, y deven los Señores Curas defenderse de la demanda puesta. Assi lo sentimos en este Colegio Mayor de Santo Thomas de Sevilla en 13. de Marzo de 1720. años. *Fr. Joseph de Leon. Mro. y Rector. Fr. Diego Barba. Mro. Fr. Juan Ponze. Mro. Fr. Francisco Polo. Present. Fr. Gregorio de Ortega. Fr. Joseph de Muñana. Fr. Joseph Cortès. Fr. Pedro Hidalgo. Lect. de Prim. Fr. Sebastian de Olivares. Lect. de Visp. Fr. Salvador de Alcalà. Lect. de Moral.*

PARECER DEL CONVENTO DE el Sr. S. Francisco, Casa grande de Sevilla.

VIsta la Consulta, que por parte de los Señores Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de Sevilla se nos propone en orden, â que demos nuestro parecer, si proceden con seguridad de conciencia en la defensa del pleyto, que siguen los Señores Sacristanes mayores de dichas Iglesias, los quales pretenden que los Sres. Curas han de estar obligados â darles la tercia parte de lo que los Fieles ofrecen en los Baptismos, y Velaciones, dezimos: Que estando precisamente â los terminos de la Consulta, y sin atencion, ni consideracion â otro algun respecto, atenta la probabilidad de las razones, y alegatos, que â favor de los Sres. Curas en dicha Consulta se refieren, y los pareceres tan doctos de tantos Padres Mros. que con tanta profundidad, y sutileza la corroboran, somos de sentir que los dichos Sres. Curas pueden con seguridad de conciencia proceder en dicha defensa. Assi lo sentimos, *salvo, &c.* En este Convento de N. S. P. S. Francisco, Casa grande de Sevilla en 15. dias del mes de Enero de 1720. años. *Fr. Rodrigo Manuel Garcia. Lect. Jubil. y Reg. Fr. Balthasar Montalbo. Lect. de Prim. Fr. Agustin Perez. Lect. de Theologia. Fr. Diego Ortiz. Lect. de Philos. Fr. Manuel Geronymo de Castilla. Lect. de Philos. y Mro. de Estud.*

PARECER DEL COLEGIO DE EL *Serafico Doctor S. Buenaventura.*

VIsta la Consulta, que se propone al fin del num. 5. dezimos: Que ceñidos â los precisos terminos de la pregũta, y cõsiderados absolutamẽte los alegatos, en que funda la resolucion afirmativa, es justa la defensa por parte de los Sres. Curas; mas extendiendola â los terminos de nuestra reflexion, no asseguramos por esta parte la difinitiva sentencia, por no constarnos los alegatos de la parte opuesta, que tendrà presentes el Sr. Juez, ante quien se sigue el litigio. Assi lo sentimos en este Colegio del S. Dr. S. Buenaventura de Sevilla en 24. de Octubre de 1719. años. *Fr. Juan de Castro. Lect. Jubil. y Reg. Fr. Juan de Galvez. Lect. y Guard. Fr. Juan Ressa. Lect. de Visp. Fr. Juan Pablo de Carmona. Lect. de Terc. Fr. Fernando Puche y Cardona. Lect. de Theolog.*

PARECER DEL CONVENTO DE *el Sr. S. Antonio.*

LEida la Consulta antecedente, en que, como consta del num. 5. de ella, lo que formalmente se pregunta es: Si justamente pueden hazer la defensa los Sres. Curas de la Ciudad de Sevilla â la pretension de los Sacristanes mayores sobre la demanda,

de que ſe les deve dar la tercera parte de los mrs. que los Fieles dan en la adminiſtracion de los Baptiſmos, y Velaciones, reſpondemos: Conformandonos con los pareceres de los Padres Mros. de *ſupra*, que licitamente ſe pueden defender los Sres. Curas, y nos perſuadimos, que ſeràn oidos del Señor Proviſor.

Lo vno, porque en la Synodal de eſte Arzobiſpado no ſe les ſeñala â los Sacriſtanes parte alguna en las oblaciones de Baptiſmos, y Velaciones: Lo otro, porque los Sres. Curas eſtàn en poſſeſsion de percebir lo que liberalmente ofrecen los Fieles en Baptiſmos, y Velaciones, y es meneſter gran razon, para averlos de quitar de eſta poſſeſsion tan antigua: Lo otro, porque los Curatos de Sevilla ſon tan cortos, que con diſcreto acuerdo las Synodales les dexaron eſſos quatro mrs. que les dan en los Baptiſmos, y Velaciones: Y por tãto determinando el Synodo lo que deven percebir los Sacriſtanes en otras funciones, y exercicios, en los Baptiſmos, y Velaciones no ſeñala coſa alguna. Y aſsi no ſolamente pueden, ſino deven defenderſe los Sres. Curas, para que los conſerven en la poſſeſsion, que gozã, &c. Aſsi lo ſentimos en eſte Convento del Sr. S. Antonio de Padua de la Ciudad de Sevilla en 21. de Octubre de 1719.

Fr. Bartholome Vejarano. Lect. Jubil. Fr. Juan Cabrera. Lect. de Prim. Fr. Franciſco Benitez. Lect. de Theolog. Fr. Juan Averſa. Lect. de Viſp.

PARECER DEL CONVENTO DE LOS *Reverendissimos Padres Terceros.*

EN vista de la precedente Consulta, que al numero 5. de la Segunda plana inquiere: Si en conciencia puedan los Sres. Curas de esta Ciudad de Sevilla oponerse â la demanda, que les han puesto los Sres. Sacristanes mayores, pretendiendo, se les de tercera parte de las oblaciones, que hazen los Fieles, quando se les administran Baptismos, y Velaciones? Y consideradas como eficazes las alegadas razones de dicha Consulta, desde el mismo numero 5. hasta el vltimo, y los pareceres antecedentes, dados por los Reverendissimos PP. Mros. que autorizan la resoluciô con sus señalados nombres, dezimos: Que nos conformamos con su sentir: Afirmando, pueden justamente los Sres. Curas de esta dicha Ciudad defender su notorio derecho, denegando â los Sres. Sacristanes mayores la tercera parte de ofrendas, que en Baptismos, y Velaciones solicitan tener: Por quanto la Constitucion Synodal claramente da â entender, no deverseles conferir dicha tercera parte; pues en las Synodales impressas el año de 1609. (vltimas de que nos consta) â el folio 145. primera plana, paragrafo penultimo, tratando de las Velaciones, dize la Constitucion: *Item, por qualquier Velacion de Novios (hecha en hora competente) llevarân los dichos Clerigos Parroquiales* (que se entiende de los Sres.

Cu-

Curas) *de sus derechos ocho reales, sin las Arras; y si se velaren con oro, llevaràn por ellas treze rls. y si con plata ocho rls. y si con menudos, todos.* Y añade por vltimo, sin regular tercera parte, ni alterar el estipendio, sea la Velacion hecha con plata, ô con oro: *Y el Sacristan llevarà dos rls. y medio.* De dōde expressamēte se deduce, no deverseles â los Sres. Sacristanes mayores en las Velaciones tercera parte; y mucho menos en la administracion de los Baptismos: Pues ni el Synodo señala aqui derechos algunos, ni lo tienē â lo que quisiere ofrecer el Padrino por la administracion de este Sacramento. Y mas, quando en principios generales estàn excluidos, por razon de legos, del derecho â estas Eclesiasticas oblaciones, diziendo Fagundez in 5. Præcept. Decalogi lib. 4. cap. 2. num. marg. 2. *Nunquàm laici ius acquirere possunt in oblationes.* Al qual siguen Azor, Rebuffo, y otros Doctores, ex cap. *Hanc consuetudinem*, 1. quæst. 1. Porq̃ las tales oblaciones *sunt de iure Parochiali*, ex cap. *Quia Sacerdotes* 13. ex cap. *Sanctorum*, 14. 10. quæst. 1. ex leg. *Regia* Castellæ, tit. 19. part. 1. en que se fundā Authores gravissimos, que defienden este derecho, como proprio del Parroco; sin que baste costumbre en contrario, como resuelve Riccio in praxi p. 4. resol. 265. n. 5. citado de Barbosa, de Potest. Par. p. 3. c. 24. num. 6. por las siguientes palabras, dignas de toda nota: *Laicos non debere recipere â Clericis oblationes; nec aliquam in hoc consuetudinem esse admittendam, resolvit Riccius,*

cius, &c. Por todas las quales, y otras muchissimas razones, que hazen probabilissimo el absoluto derecho de los Señores Curas â las susodichas ofrendas, afirmamos, que sobre denegarles dicha tercera parte, no deven en el fuero de la conciencia tener el menor escrupulo, para solicitar (en el Tribunal, que les competa) la declaracion de su justicia. Este es nuestro parecer, *Salvo meliori, &c.* Y lo firmamos en este Convento de Nra. Señora de Consolacion de Religiosos Terceros de N. S. P. S. Francisco de esta Ciudad de Sevilla en 13. dias del mes de Noviembre de 1719. años.

Mro. Fr. Andres Cavallos. Min. Mro. Fr. Pedro Gonzales de Sossa. Exam. Synodal. Mro. Fr. Sebastian Romero. Lect. Jubil. y Calificad. del Santo Oficio. Fr. Eugenio de Valdivia y Quilez. Lect. Jubil. y Reg. de Estud. Fr. Manuel de Vargas Ponze de Leon. Lect. Jubil. Fr. Geronymo Rendon. Lect. de Prim.

RESPVESTA DEL CONVENTO, CAsa grande de N. P. S. Augustin â la propuesta Consulta.

Estando â los terminos precisos de esta Consulta, como consta de los numeros 5. y 11. sobre si es justa la defensa, que hazen los Sres. Curas â la demanda, en que les molestan los Sacristanes, pretendiendo sean obligados â darles la tercera parte de lo que los Fieles ofrecen en los Baptismos, y Velaciones; estrañamos el que sujetos tan condecorados, y doctos,

como exornan el Venerable, y Respetoso Congresso de los Sres. Curas de esta Ciudad, ayan tenido motivo para semejante duda, y vistos los fundamentos de la Consulta, sentimos, que no solo es justa dicha defensa, que es lo que vnicamente se pregunta, antes si juzgamos, que deven en conciencia seguir el pleyto hasta su vltima decision, y escrupulizar en la omision de qualquiera diligencia, que â dicho fin pueda conduzir; asi porque se representa injusta la pretension de la otra parte, como porque dicha defensa se haze no solo para los presentes, sino para los venideros, en cuya atencion no deve aver negligencia por las partes presentes, que perjudiquen â el todo, como devemos entender lo hizieron los Sres. Curas pasados contra la Vniversidad de Beneficiados en el punto expressado â el principio de esta Consulta; y porque en el punto presente no pueden los Sres. Curas ser arbitros para ceder en algo, como ningun Eclesiastico lo es, para extrañarse del proprio, y sujetarse â otro fuero. Este es nuestro parecer, y en quanto â el nos conformamos con los dictamenes de los RR. PP. MM. que veneramos. En este Real Convento Casa grande de N. P. S. Augustin *extra muros* de Sevilla â 18 dias del mes de Diziembre de 1719. años. *Mro. Fr. Joseph Borrego. Prior. Mro. Fr. Francisco de Espinosa. Mro. Fr. Andres de la Cuesta. Mro. Fr. Francisco Ruiz. Fr. Joseph Moreno. Lect. Jubil. Fr. Diego de Velasco. Lect.*

de Prim. Fr. Manuel de Alcoba. Regente de los Estudios. Fr. Balthasar Diez. Lect. de Tercia. Fr. Martin de los Reyes. Lect. de Visp. Fr. Augustin de Arana. Lect. de Theolog. y Mro. de Estudiantes. Fr. Juan Hidalgo. Lect. de Artes.

PARECER DEL COLEGIO DE SEñor San Acasio.

AViendo visto esta Consulta, y pareceres adjuntos, estraño sea por parte de los Sres. Curas, en quienes reside el derecho de oblaciones, no solo por razon de congrua sustentacion, sino *ratione ordinis*, en que se funda la administracion de Sacramentos, claro derecho, natural, y Divino, que *in vtroque foro* es inventilable; si fuesse de parte de los Señores Sacristanes, le responderiamos, quan escrupuloso, y contra razon, y conciencia era solicitar con derecho parte â las oblaciones; pues siendo todos los mas casados, y seculares, por su misma pretension estàn incursos en censuras â *jure*, declaradas en el Concilio Niceno, como consta del cap. *Hanc* 15. in 10. q. 1. y los antecedentes de S. Geronymo, y proponiendo S. Damaso Papa en el Concilio lo irracional de solicitar seculares las oblaciones, q̃ tocan al Parroco, y Eclesiastico, por razon del orden, y ministerio en la administracion de Sacramentos; *Sub anathematis vinculo sit colligatus, & condem-*

demnatus, responderunt omnes: fiat, fiat. Y esta opinion es la seguida de Canonistas, suponela Barbosa in Past. part. 3. alleg. 50. n. 190. Graff. in auræ: Decis. part. 1. lib. 4. cap. 24. Lavor. cap. 23. memor. Cleric. cap. 8. n. 14. y otros muchos, que citan estos, por cuyos motivos, y otros, que omito, que traen los Authores en el cap. *Cùm inter vos.* De verb. signif. sobre quales son las oblaciones, y â quien tocan, digo: Que me conformo con los pareceres antecedentes, y soy de sentir, que no pueden los Sres. Sacristanes seguir este pleyto en buena conciécia, pues ningun sirviente de la Iglesia secular tiene mas derecho, que el que la misma Iglesia le pague su trabajo personal, y no solo estàn incursos en las censuras *â jure.* Porq̃ no devian ser oidos en Juicio; sino que en conciencia deven los Sres. Curas seguir su pleyto. Asi lo siento. Salvo, &c. dado en este Colegio del Sr. S. Acasio en 5. de Octubre de 1719. años. *Fr. Juan Larios. Rect. Mro. Fr. Miguel Carrega. Mro. Fr. Thomas Guerrero. Fr. Luis Pacheco. Reg. de los Est. Fr. Pedro de Arenas. Lect. de Prim. Fr. Andres Baptista. Lect. de Terc.*

PARECER DEL CONVENTO DE Nuestra Señora del Populo.

AViendo visto la Consulta, que se nos haze por parte de los Sres. Curas de esta Ciudad de Sevilla, en que parece que los Sres. Sacristanes mayo-

res de esta Ciudad han puesto demanda ante el Señor Provisor de esta Ciudad, y su Arzobispado pretendiendo derecho â la tercera parte de las obvenciones, û ofrendas, que los Fieles hazen por la administracion de los Santos Sacramentos â los Señores Curas. Vistas, y consideradas con maduro consejo, y hallando las razones, y fundamentos, que los Sres. Curas alegan, que son suficiétissimas, y que dichas oblaciones pertenecen â los Sres. Curas por derecho comun, como lo dize el Pr̃dre Torrecilla in Sum. t. 2. fol. 181.n. 11. con Abbad. Azor. Reginald. Franc. de Leon, Bonacin. q. 5. punct. vltim .n. 5. y otros muchos. Y la razon, que da dicho Torrecilla, es: Que solos los Parrocos tienen obligacion por su oficio de orar por el Pueblo, dezirle Missa, y administrarle los Sacramentos: Luego â solos los Parrocos deven pertenecer por derecho comun dichas oblaciones. Assi mismo les pertenece por derecho particular â los Sres. Curas dichas oblaciones; pues ni ay, ni ha avido costumbre en contrario, lo qual era necessario. Hasta aqui Torrecilla.

De este mismo sentir es Trullench tom. 1. exposit. Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 13. fol. 605. donde dize assi. *Vsuales oblationes, quæ fiunt ad Altare, & ad manum Sacerdotis in Sacramentorum ministratione, vel aliàs, pertinent ad Parrochum, Rectorem, seu Curatum, intra cuius Parrochiam fiunt, seu donantur.* Deste mismo sentir son Sylvio Verb. Decima, num. 5. §. 2. vers. 3. Zerola in sua

prax,

prax. p. 1. verb. 1. verb. Parrochia. verſ. ad 5. & p. 2. verb: Oblat. Aſtenſis. lib. 6. titul. 32. q. 2. Fuſcus de viſitat. Eccleſiæ lib. 1. cap. 24. n. 11. Otros muchos AA. pudieramos citar, que por la brevedad omitimos.

De lo dicho ſe ſigue, que las oblaciones, que los Fieles ofrecen, ſon derechos, que pertenecen â los Parrocos para ſu congrua ſuſtentacion, maximè en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Sevilla, en donde no ſe les aſigna otra renta. Por cuya cauſa los Sres. Sacriſtanes mayores parece no piden bien, en querer tener derecho â la tercera parte de dichas oblaciones, reſpecto de aſignarles las Fabricas renta de maravediſes, y granos: Y el Aranzel de eſte Arzobiſpado en las demàs funciones Eceleſiaſticas Señalarles proporcionadas cantidades por ſu trabajo perſonal. Y eſtando â lo que las conſtituciones Synodales de Sevilla dizen al fol. 145. que les aſigna â los Sres. Sacriſtanes mayores por cada Velacion,hecha â hora cōpetente, dos reales y medio, y no mas, ſin hazer mencion en todas las conſtituciones, de que por los Baptiſmos lleven obvécion alguna. Mas: Siendo los Sres. Sacriſtanes mayores de eſta Ciudad, y Arzobiſpado por la mayor parte legos, y caſados, y ſiendo el derecho â las oblaciones eſpiritual, como lo dize Trullench arriba citado n. 10. por eſtas palabras. *Sequitur jus ad oblationes eſſe ſpirituale, ideò que ad ſolos Clericos, & minimè laicos poſſe pertinere. Sic docet*

D D.

D. Thom. 2. 2. q. 86. art. 2. con que asi segun los fundamentos referidos, y los pareceres doctissimos de los muy RR. PP. MM. de los pareceres antecedentes, hallandose, como se hallan, los Sres. Curas en su pacifica, ê inveterada possession: Somos del mismo sentir, que los Sres. Curas no solo pueden, sino es que deven sin escrupulo de conciencia seguir su derecho, y defensa como tan proprio. Este es nuestro sentir Salvo, &c. En este Convento de N. Señora del Populo de Descalzos de N. P. S. Augustin en 19. dias del mes de Noviembre de 1719. años.

Fr. Miguel de Santiago. Lect. Jub. y Prior. Fr. Andres de la Madre de Dios. Exprov. Fr. Pedro de S. Lorenzo. Lect. Jub. Fr. Marcos de S. Nicolàs. Diffin. Fr. Juan de S. Joseph. Lect. Jub. Fr. Pedro del Rosario. Lect. Jub. Exproc. Gener.

PARECER DEL CONVENTO DE *Nuestra Señora del Carmen.*

AViendo visto esta Consulta, y los Pareceres sobre ella dados, que justifican el proceder de los Sres. Curas, mandar que digamos nuestro dictamen, es querer manifestar con vna candela el Sol, y que faltemos â el Politico precepto: *In silvam nè ligna feras.* y poner borron en plana tan luzida, y asi solo subscrivimos obedientes â los que tanto han dicho, como Doc-

Doctos, afirmando que los Sres. Curas estàn obligados por sì, y por los que les sucedieren â la defensa de su derecho, con que mantendràn los derechos, que les pertenecen: Asi lo sentimos en este Convento, Casa grande de el Carmen de Sevilla en 31 de Enero de 1720. años.

Fr. Matheo de Beas. Prov. Fr. Juan Hidalgo. Prior. Fr. Diego Thomas de los Rios. Exprv. Fr. Alonso Garcia Merino. Fr. Joseph Gonzalez Sandoval. Fr. Feliz Lopez de la Rocha. Fr. Joan Alonso Crespo.

PARECER DEL COLEGIO DE SAN *Alberto.*

PAra responder â esta Consulta se supone por cierto, que la congrua sustentacion de los Curas (como notò muy bien Paulo â Citadinis de jure Patronatus. part. 3. §. Secunda causa, annot. 5.) es como dote, que se les señala por los trabajos de sus empleos, como definido por el derecho Canonico, cap. *Cùm secundùm Apostolicum.* cap. *Extirpandæ.* & cap. *de Monachis, de Præbendis.* & cap. vnico *de Præbendis* in 6. donde se declara que â los Curas se les deve dar congrua sustentacion, de este sentir es Rebuffus de congrua, quæst. 4. Graffis. decis. 6. n. 7. y la razon la señala la Sagrada Rota, apud Farina. in post. part. 1. in vna Pacens. congrua 8. Junij, 1612. decis. 420. n. 5. di-

cens. *Congrua debetur Parrochis.* Y se puede ver toda la decision en el R. P. Thomas Hurtado, lib. 2. resolut. mor. fol. 75. donde dicha decision pone todas las causales, que por la brevedad se omiten. Y supuesto tambien estar en la possession los Sres. Curas, como se da â entender en la Consulta.

Y supuesto esto, y vistas las razones de esta Consulta, y pareceres de los muy RR. PP. MM. dezimos: Que los Sres. Curas pueden, y deven en conciencia defender su pacifica possession de las oblaciones, que los Fieles dan en los Baptismos, y Velaciones. Lo primero, por la authoridad de tan graves Maestros, como en esta Consulta firman, pues como dize el Sr. S. Augustin,de Quant.anim. cap. 7. *Vtilissimum maximæ multitudini, excelentissimæ authoritati cedere, & secundùm hoc agere vitam.* Y el Doct. R. P. Claudio de la Croix, lib. 1. de conscientia. fol. 136. n. 270. dize: *Est enim incredibile tot viros præstantissimos errare, si quis sequatur communem sensum.* Y siguiendo probablemente su justicia dichos Sres. Curas estaràn seguros en conciencia. Lo segundo, porque siendo cierto lo que dizē los RR. PP. Salmaticenses,tom. 5. tractat. 23. cap. 3.punct. 3. fol. 622. donde preguntan â quien pertenecen las oblaciones, que los Fieles ofrezen? Responden que pertenecen al Parroco de la Iglesia, y la razon genuina, que dan, es: Porque solo el Parroco està obligado â administrar â los Fieles los Sacramentos: De donde

de infieren, que al Parroco *ex jure* se le deven dar las oblaciones, y para afianzar esto dichos PP. Salmat. citan varios textos del derecho Canonico, y vna Ley de estos nuestros Reynos de Castilla, y otros muchos AA. y por Corona de todos al Angèlico Doctor Santo Thomas. 2. 2. q. 86. art. 2. Lo tercero, porque aviendo de estar â lo que determina el Synodo de este Arzobispado â los Sacristanes mayores, quienes deven ser humildes, y obedientes â sus Curas, y Beneficiados, como manda dicho Synodo, titulo de officio Sacristæ, fol. 36. en los Baptismos no se les señala cosa alguna, y si en las Velaciones se les señala algo, no es la tercera parte, como se puede ver en dicho Synodo â el fol. 145. pues dize estas formales palabras: Que qualquier Velacion de novios (hecha en hora competente) llevaràn dichos Clerigos parroquiales de su derecho ocho reales sin las arras, y si se Velaren con oro, llevaràn por ellas treze reales, y si con plata, ocho reales, y si con menudos, todos; y el Sacristan llevarà dos reales y medio. Luego dos reales y medio no es la tercera parte, y por consiguiente estaràn los Señores Curas obilgados â seguir su Justicia en conciencia, defendiendo su possessión. Assi lo sentimos, *Salvo meliori*, &c. Octubre 26. de 1719. años.

Fr. Pedro Ruiz Guerrero. Rect. y Reg. Mro. Fr. Alonso de Leon. Mag. Fr. Ioãnes Delgado. Mro. Fr. Alonso Diaz Galindo. Fr. Juan de Texada. Lect. de Visperas.

PA-

PARECER DE EL CONVENTO DE Nra. Señora de los Remedios, Casa grande, y Colegio de moral de los Carmelitas Descalzos de esta Ciudad de Sevilla sobre la Consulta supra scripta.

AViendo registrado la *supra scripta* Consulta, quisieramos por dos motivos no averla leido: El primero, por no aver visto la pretension de violar vna virtud tan amable, y tan digna de ser de todos venerada, como es la Justicia commutativa. El segundo, porque si como dize el Filosofo lib. 3. Æthic. cap. 2. citado por mi Ang. Mro. S. Thomas 1. 2. quæst. 14. art. 4. la facultad consiliativa no es justo, que se emplee en dos cosas, conviene â saber en las pequeñas, y en las que està determinado, como han de ser: *De duobus non consiliamur:::: vt Philosophus dicit, scilicet de rebus parvis, & de his, quæ sunt determinata, qualiter fieri debent.* Superflua parece la respuesta en materia de tan poca, ô ninguna dificultad, y que està por si misma vozeando, lo que en el caso de la Consulta se deve practicar, y hazer. Mas si dos son los motivos, que nos podian retraer de la respuesta, otros dos (y no menos vrgentes) son los que nos motivan â responder. Para mayor claridad reduziremos brevemente la respuesta â la resolucion de dos preguntas, conviene â saber: *Vtrùm los Señores Curas de Sevilla puedan licitamente seguir la demanda*

pro-

propuesta en el Consulto contra los Sacristanes de sobre dicha Ciudad? Y *Vtrùm estèn obligados à defender en este pleyto su derecho?*

En quanto à la primera question respondemos afirmativamente. Y se prueba lo primero: Quando vn sujeto procede contra otro ilicita, ê injustamente, le es licito à aquel otro defender su proprio derecho: es asi que los Sacristanes en pretender, que se les de la tercera parte de las ofrendas proceden del dicho modo: luego. La menor se prueba: Porque como se dize en el Consulto los mas de los Sacristanes de Sevilla son casados, y legos: es asi que los legos, que pretenden percebir ofrendas Eclesiasticas, se reputan por raptores, y sacrilegos segun el cap. *Sanctorum*, & cap. *Hanc consuetudinem.* 10.*quæst.* 1. Y por consiguiente procedé ilicita, ê injustamente: luego tiene la menor.

Confirmase esto: Las sobre dichas ofrendas son bienes, que pertenecen à las Iglesias Parroquiales: es asi que los legos (quales suponemos ser los mas de los Sacristanes de Sevilla, y aunque fueran Clerigos) estàn inhibidos *sub pœna anathematis* de presumir vsurpar los bienes pertenecientes à las Iglesias, *nè ab iis, ad quos jure pertinent* (como son los Parrocos respecto de sobre dichas ofrendas) *percipiantur*, segun decreta el Sacrosanto Concilio de Trento sess. 22. cap. 11. luego injustamente proceden los Sacristanes; y por consiguiéte les es licito à los Sres. Curas defender su derecho.

Vea-

Veafe acerca de efte difcurfo â Fufc. de Vifitatione Ecclef. lib. 1. cap. 24. num. 7.

Añadefe â efto (y es para nofotros el mas vrgente motivo) que N. Ang. Mro. S. Thomas favorece efte fentir en la 2. 2. quæft. 86. art. 2. donde dize eftas palabras: *Dicit Canon Damafi Papæ, & habetur 10. quæft. 1. oblationes, quæ intra Sanctam Ecclefiam offeruntur, tantummodò Sacerdotibus, qui quotidie Domino fervire videntur, licet comedere, & bibere.* Y in refponfione ad 3. folo concede, que las oblaciones no confagradas *poffunt in vfum laicorum cedere, & difpenfatione Sacerdotum, five per modum donationis, five per modum venditionis*: Es afsi que los Sacriftanes de Sevilla, *vt in plurimũ*, no fon Sacerdotes, antes fi permite el Synodal del Arzobifpado titul. de officio Sacriftæ, que efte oficio lo exerzan legos (aunque advierte, que fean humildes, y obedientes â fus Curas, â cuya advertencia parece no correfponden los Sacriftanes en fu pretenfion) *ergo idem.*

Omitiendo por la brevedad otras razones, dezimos, que aunque los Sacriftanes huvieffen tenido algun derecho â las referidas ofrendas, huvieran ya prefcribido los Sres. Curas, como claramente fe colige de lo que refuelven los RR. PP. Salmaticenfes acerca de los diezmos tom. 4. tract. 18. cap. 3. num. 55.

Refpondemos â la queftiõ 2. Que los Sres. Curas tienen obligacion â defenderfe en el propuefto pleyto: Lo primero, porque en nueftro dictamen preten-

den

den los Sacriſtanes injuſtamente, y aſsi pecan en dicha pretenſion: luego *ſaltim titulo charitatis* eſtaràn obligados â no permitir la concluſion, y conſumacion de ſemejante pecado.

Lo ſegundo,porque como conſta de algunas de las bien fundadas reſpueſtas antecedentes, el derecho de percebir los Sres. Curas las ofrendas no les conviene por privilegio alguno, *quod cedat in commodum particularis*, ſino es por derecho comun â los ſobre dichos Sres. Curas, fundado en el que todos tienen de adminiſtrar en ſu Parroquia los Sacramentos: *Sed privilegio in bonum commune conceſſo quilibet in particulari tenetur uti, nec illi valet renuntiare: Quia non poteſt particularis renuntiare, quod ſibi directè conceſſum non eſt, eſto illo fruatur*, como dizen los RR. PP. Salmaticenſes en el tratado citado cap. 1. n. 11. y eſto miſmo ſe decide in cap. *ſi diligenti in foro competenti, & cap. ſi contingat de ſententia excommunic.* Luego tiene nueſtra ſegunda reſolucion. Abſtrahemos por la brevedad de otros fundamentos, ſiendo eſte nueſtro parecer, y ſentir. Salvo meliori. En Sevilla â 5. de Diziembre de 1719. años.

Fr. Joſeph de S. Antonio. Prov. Fr. Mathias de S. Pablo. Prior. Fr. Franciſco de Santa Maria. Lect. Fr. Antonio de S. Lorenzo. Lect. Fr. Manuel de la Concepcion. Fr. Andres de la Encarnacion. Fr. Antonio de la Santiſsima Trinidad.

PARECER DEL CONVENTO DE *la Santissima Trinidad.*

HEmos leido con gran cuidado la Consulta, que se nos haze por parte de los Sres. Curas de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad de Sevilla, sobre si va justa la defensa de estos en el pleyto, que por parte de los Sacristanes mayores de dichas Iglesias se les pone, pretendiendo estos se les dè la tercera parte de las ofrendas, que en los Baptismos, y Velaciones ofrecen los Fieles? Respondemos, es justissima la referida defensa, como consta de las eficacissimas, y convenientes razones, que la Consulta propone, y expressa; y de la grande authoridad, y solidos fundamentos, con que tan doctissimos Maestros la corroboran, y confirman: Y assi esperamos de los Sres. Juezes, que han de decidir este punto, manutendràn â los Sres. Curas en su antigua possession de percebir enteramente las referidas ofrendas, y mas quando tanto lo necessitan para su congrua sustentacion: Assi lo sentimos, y firmamos en este Real Convento de Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados *extra muros* de Sevilla en 20. dias del mes de Enero de 1720. años.

Mro. Fr. Francisco Salzedo. Present. Fr. Antonio Vambille. Reg. de los Estud. Lect. Jub. Fr. Miguel Garcia. Lect. Jub. Fr. Juan Boborques. Lect. Jub. Fr. Antonio Ventura de Prado.

PARECER DEL CONVENTO DE LOS RRmos. PP. Descalzos de la Sma. Trinidad.

EN vista de la Consulta, que se nos haze, en orden â que si les serà licito â los Sres. Curas de esta Ciudad el defenderse en el pleyto, que les han puesto los Sacristanes mayores, pretendiendo obligarlos, â que les dèn la tercera parte de mars. de los que ofrecen los Fieles, assi en las Velaciones, como en los Sacramentos Baptismales; y ciñendonos â lo preciso, que la Consulta contiene, y aviendo reflexionado sobre los alegatos tan favorables, que dichos Sres. Curas proponen, respondemos: Que licitamente pueden defenderse, mayormente teniendo la pacifica possessión por su parte. En este Convento de Trinitarios Descalzos, Redemptores de Cautivos de la Ciudad de Sevilla en 31. de Octubre de 1719. años.

Fr. Antonio de la Sma. Trinidad. Min. Fr. Fernando de la Purificacion. Redempt. Fr. Eugenio de los Angeles. Escript. Fr. Francisco de S. Augustin. Mro. de Estudiantes.

PARECER, QUE DIERON EN EL COlegio del Sr. S. Laureano Arzobispo de Sevilla del Real Orden de Nra. Sra. de la Merced, Redempcion de Cautivos, el Rev. P. Rect. y PP. Lect. de dicho Colegio.

DEviendo corresponder nuestra respuesta â la *supra scripta* Consulta, que hazen los Sres, Curas

de esta Ciudad en punto de la defensa contra los Sacristanes mayores, que intentan tener *jus* â la tercera parte de las oblaciones de Baptismos, y Velaciones, y vistos sus solidos fundaméntos estrañamos, dudé dichos Sres. Curas, quando es mas que justa su defensa, asi porque lo expressa nuestro Angèlico Maestro en 2. 2. q. 86. art. 2. donde el dubio del Santo es assi: *Vtrùm solis Sacerdotibus debeantur oblationes?* Cuya resolucion tan por supuesto da el derecho, que tienen los dichos Sres. Curas para la percepcion de las ofrendas, que los constituye privativos dueños para su distribucion. *Et ideò*, dize el Santo, *oblationes, quæ â populo Deo exhibentur, ad Sacerdotes pertinēt, non solùm, vt eas in suos vsus convertant, verùm etiam vt fideliter eas dispensent.* Assi tambien porque en vista de la declaracion, que hizo la Sacra Rota â favor de los Sres. Curas contra los Beneficiados, (quienes al parecer tienen mas derecho, que los Sacristanes, ô sirvientes) no devian dudar de su justicia, sino de la interposicion de los extrinsecos favores, en que solo pueden tener su confianza los dichos Sacristanes. Por estas dos razones, y otras muchas, que por la brevedad omitimos, y por las que vemos ponderadas con tanta eficacia en los pareceres, que han dado los RR. PP. MM. del Real Convento de S. Pablo, y los RR. PP. Carmelitas Descalzos, â los que nos sujetamos, dezimos que sin el menor escrupulo, y justa conciencia pueden, y deven seguir su demanda. Assi

si lo sentimos en este Colegio, *salvo meliori*. En 14. dias del mes de Marzo de 1720. años.

Fr. Gregorio del Castillo. Rect. Fr. Juan de Angulo. Lect. de Visp. Fr. Augustin Gonzalez Fariñas. Lect. de Theolog.

PARECER DEL CONVENTO DE LOS *RRmos. PPes. Mercenarios Descalzos.*

AViendo visto la Consulta, que se nos propone, en que se pregunta, si los Sres. Curas desta Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado podràn licitamente defenderse de la demanda, que contra ellos ponen los Sacristanes mayores, queriendoles obligar â contribuirles la tercera parte de sus derechos Parroquiales, quales son las ofrendas, que perciben en la adminisstracion de Baptismos, y Velaciones?

Aloqual respondemos, y dezimos: Que pueden, y deven licitamente defenderse por muchas razones, y titulos: El primero, por derecho natural; pues por este estàn obligados â defender sus personas, sus bienes, y qualesquiera derechos, que tengan; repeliendo con fuerza de razones la de los contrarios, como consta de vn principio de derecho que dize: *Vim vi repellere licet*. El qual se toma ex lege, *vt vim ff. de iustitia, & jure*. Y esta ley se amplìa tambien â la defensa de los bienes temporales, como consta in cap. *Significasti, & in cap. si verò de sententia excommunicationis cum vi repellere* om-

omnes leges, omnia que jura permittant. Y lo dicho es comun de Juriſtas: Ergo.

El ſegundo, por los alegatos referidos en la Conſulta, pues hazen baſtante fuerza, por ſer los mas fundados en derecho; porque la percepcion de ofrendas por la adminiſtracion de los Sacramentos, las quales haze el pueblo en las Igleſias,(y comũmente llamá los DD. derecho Parroquial) ſolo pertenece â los Curas por derecho Parroquial, no ſolamente expreſſo en el derecho Canonico, ſino tambien en el Real, como ſe da â entender en los capitulos ſiguientes: In cap. *Quia Sacerdotes, in cap. Sanctorum, in lege 5. tit. 19. p. 1. in cap. is, qui de ſepult. in 6. in Clementina dudum de ſepult. in cap. vltimo de Parroc. in cap. Cùm contingat de decimis. ergo.* Toda la doctrina deſte titulo 2. es de Machado tom. 2. fol. 86. documento 5.

El tercero, porque el derecho de los Sres. Curas â eſtos derechos Parroquiales es *jus in re, jus acquiſitum,* pues aſsi lo han obtenido en pacifica poſſeſsion por las ſentencias ganadas en ſu favor, y por ſer adquiridos eſtos derechos Parroquiales, como rrabajo perſonal, por lo qual los exime el derecho de toda penſion azia los Sacriſtanes mayores, como eſtà claro en toda la doctrina antes referida: ergo.

El quarto, porque la Synodal deſte Arzobiſpado de Sevilla al fol. 144. ſeñala por ſu Aranzel los derechos, que pertenecen â los Sacriſtanes mayores, por

en

entierros, Missas cantadas, y otros oficios, y no haze mécion de q̃ los Sres. Curas les ayan de contribuir la tercera parte de sus derechos Parroquiales, esto es, de las ofrendas Sacramentales: luego no tienen derecho alguno, para querer obligar â semejante contribucion, pues entre sus derechos connumeràra dicha obligacion.

El quinto, y vltimo motivo es el ver, que tantos hombres doctos son deste mismo parecer, vnanimes, y conformes, como consta de las Resoluciones doctas de sus pareceres arriba referidos. Y este es nuestro parecer, *salvo meliori*, y lo firmamos en este Real Convento de Señor S. Joseph desta Ciudad de Sevilla de Mercenarios Descalzos en 1. del mes de Noviembre de 1719. años.

Fr. Alonso de S. Laureano. Lect. de Mor. Fr. Alonso de la Concepcion. Lect. de Theolog. Fr. Diego de S. Phelipe. Lect. de Theologia.

PARECER DEL CONVENTO DE LA *Victoria.*

A La Consulta, que se nos haze por parte de los Sres. Curas desta Ciudad de Sevilla respondemos: Que en vista de las dos decisiones de la Sacra Rota, que declaran la justificada razon, que asiste â dichos Sres. Curas, para obtener las oblaciones de los Fie-

Fieles en Baptiſmos, y Velaciones, ſin que deſtas parte alguna deva darſe â los Beneficiados: Y aſsimiſmo, en viſta de las razones tan claras,con que los PP. MM. arriba prueban no tocar coſa alguna deſtas oblaciones â los Sres. Sacriſtanes mayores de las Igleſias Parroquiales deſta Ciudad, con quienes aora nuevamente corre el pleyto, ſobre que ſe nos haze la Conſulta, dezimos: No ſolo no tocarles dichas oblaciones; mas ningun derecho tienen, ni pueden tener â ellas, por cuya razon: *Tuta conſciencia*, y *bona fide* defienden ſu derecho los Sres. Curas, y deve eſtar â ſu favor el Sr. Juez. Aſsi lo ſentimos: *Salvo meliori*, en eſte Convento de la Victoria de Triana. En 20. de Diziembre de 1719. años.

Fr. Franciſco Roſado. Lect. Jub. y Calificador del Santo Oficio. Fr. Geronymo Rodriguez. Lect. Jub. Fr. Joan Piñero. Lect. de Prima. Fr. Miguel Piñero. Lect. de Viſp. Fr. Joan de Mendoza. Lect. Jub. Fr. Joan de Salas Reg. de los Eſtudios.

PARECER DEL COLEGIO DE SAN Franciſco de Paula.

HE leido con la atencion devida eſta Conſulta, y es mi ſentir, que â ſer tan manifieſta la juſtificacion directa en el fuero exterior, como lo es en el interior la licitud de vna defenſa â quien ſobre las

razones la possesion sufraga, como sucede en este caso, sin duda alguna los Sres. Curas percibieran sin pleyto sus ofrendas: Porque para el fuero interior no aparece la mas minima razon de dudar contra lo justificado de su proceder; porque todas se extinguen â vista de la magistral regla de *Beato el que possee*, cuya aplicacion en terminos de Justicia la confiessa el Antiprobabilista mas rigoroso, (que es lo suficiente para el pũto presente)y en terminos generales de otras materias reconocen su ampliacion gravissimos Theologos, punto que al presente se deve tener por superabũdante, y no omitirè advertir en el mismo sentido, que la singular viveza del Sr. Caramuel en su Dialexis prueba con la erudicion, que acostumbra, que quantas reglas ay en el derecho Canonico recopiladas en el titulo especial, que ay deste argumento, se fundan todas sobre este principio *Beato el que possee*. Siendo assi, como lo es esta doctrina, devemos confessar por licito, lo que en cierto modo se autenticà en el derecho por Bienaventurado. Assi lo siento, *salvo meliori*. En este Colegio de N. P. S. Francisco de Paula de Sevilla en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y diez y nueve años.

Fr. Matheo de Campos. Correct. *Fr. Juan de Naxera.*
Fr. Sebastian Maestre.

PARECER DE LOS RR. PP. DE LA Casa Professa.

HEmos visto esta Consulta, que parece intenta saber, si es justa la defensa de los Sres. Curas de esta Ciudad, que ô hazen, ô intentan hazer, contra la demanda interpuesta por los Sacristanes mayores, que oy pretenden entrar â la tercera parte de las ofrendas, y oblaciones, que perciben dichos Sres. Curas por la administracion de Baptismos, y Velaciones. Esta defensa no solo la tenemos por licita, y justa, como lo persuaden los fundamentos, que trae adjuntos, y son bastãtemente solidos, y eficazes; sino tãbien precisa, â fin de conservar en gremio Sacerdotal tan noble, y vtil â los Fieles, sus derechos favorecidos de diversas decisiones de la Rota en juicio contradictorio contra los Beneficiados, y se tocan al principio de la Consulta: De que se deduzen apoyos, no ineficazes al intento, contra el gremio de vnos meros sirvientes, quales son los Sacristanes, y de ordinario hombres seglares, incapaces de espirituales derechos.

Y parece que la jurisdiccion Episcopal, *plena, aut vacante Sede*, no dexarà de proteger con el lleno de su authoridad vna tan justa causa de sus Vicarios conrra la presente demanda, como lo hizo en la otra de los Beneficiados, estorvando que dichos Sacristanes les molesten, ê inquieten en la possesion de dere-

chos,

chos, que privativamente tocan â los Sres. Curas. Assi lo sentimos en esta Casa Professa de la Compañia de JESVS oy 6. de Septiembre de 1719. años.

Joseph de Cañas. Manuel de la Peña. Pedro de Contreras.

PARECER DEL COLEGIO DE SAN Hermenegildo.

LEimos la Consulta de las planas antecedentes, y conteniendonos â la precision, con que vna, y otra vez (al fin de los num. 5. y 11.) expressa la mente de su Pregunta, respondemos: Que el punto de fundaméto s arriba alegados â favor de los Sres. Curas de esta Ciudad justifica sobradamente su defensa contra la demanda,que arriba se menciona, de los Sacristanes mayores: Y que por tanto pueden licitamente, y sin escrupulo de conciencia, procurar con eficacia (ante quien convenga, y de *jure* puedan) mantenerse en la possession de hasta aora: Que segun se colige de la Narrativa, ha sido pacifica, y nunca perturbada, (y menos deturbada) de los que aora la inquietan. Reflexion, que aun sola, bastàra para la seguridad de conciencia, de que se pregunta. En este Colegio de S. Hermenegildo de la Compañia de JESVS de Sevilla â 12. de Septiembre de 1719. años.

Juan Vicente Ramos. Prefecto General de Estudios.

Joseph de Iturrate. Mro. de Prima. Pedro Cabello. Mro. de Visp. Nicolàs de Estrada, Mro. de Moral.

PARECER DE LOS RR. PADRES *Clerigos Menores.*

AViendo visto con atencion la Consulta, que hazen los Sres. Curas desta Ciudad de Sevilla, sobre si pueden justamente oponerse â la demanda, que les han puesto los Sacristanes mayores, pretendiendo se les de tercera parte de las oblaciones, que hazen los Fieles en la administracion de los Baptismos, y Velaciones? Dezimos que no solamente nos parecen eficazes las razones, q̃ alegan en dicha Consulta los dichos Sres. Curas, sino concluyentes: Por lo qual nos parece que no solamente pueden justamente defender su indubitable derecho â las dichas oblaciones por entero, y quede â su arbitrio el dar, ô no alguna cosa de dichas oblaciones â los referidos Sacristanes mayores, por ser assi la practica en toda la Christiandad; sino que en conciencia deven defender dicho derecho, pues no pueden permitir, se introduzga vna semejante corruptela en perjuicio de los Ministros Eclesiasticos, immediatos Administradores del Santo Sacramento de el Bautismo, y de las Velaciones: Y tambien porque dichas oblaciones desde la primitiva Iglesia no se han distribuido en otra cosa, que

en la congrua sustentació de los Ministros de Christo, y no de los Sacristanes mayores, que son vnos meros sirvientes de los Sres. Curas, Sacristias, y Iglesias, y regularmente son asalariados, y tienen diferentes provechos, en los entierros, y Fiestas de las Iglesias: Por lo qual es nuestro dictamen que sin razon, y fundamento pretenden dichos Sacristanes mayores la referida tercera parte de las oblaciones, y que los Sres. Curas pueden, y deven oponerse â dicha pretension. Este es nuestro sentir, *salvo meliori*, dado en esta Casa de PP. Clerigos Menores en 24. de Noviembre de 1719. años.

Phelipe de Castillon de los Clerigos Menores. Preposito. Andres de Saavedra. de los Clerigos Menores. Antonio de Cardenas de los Clerigos Menores. Lect. de Theolog. Diego Velez. de los Clerigos Menores. Regente. Carlos Garzia. de los Clerigos Menores. Lect. de Prima.

LOS PARECERES ANTECEDENTES se imprimieron en el lugar, q̃ llevá, aunq̃ las fechas de ellos no observan orden, porque en essos dias los dieron los Señores Doctores, y RR. PP. Mros. de las Sagradas Religiones.

FINIS.

